

## **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 103**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 14 de octubre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Leopoldo Antonio Carretero Morilla.

**Abogado:** Lic. Luis de Jesús Gómez Herrera.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 1631 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Antonio Carretero Morilla, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, cédula de identidad y electoral No. 047-0100494-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Lic. Luis de Jesús Gómez Herrera depositado el 4 de noviembre del 2005, mediante el cual Leopoldo Antonio Carretero Morilla interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de marzo del 2003 mientras Leopoldo Antonio Carretero Morilla conducía su vehículo marca Toyota por el tramo carretero de Fantino a Jima Arriba en dirección este a oeste, impactó la motocicleta marca Honda, conducida por José Monegro que salió del paseo a la carretera de repente, resultando este último conductor con lesiones que le provocaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, emitiendo su fallo el 13 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Que debe declarar y declara al imputado Leopoldo Antonio Carretero Morilla culpable de violar el Art. 49 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), tomando en su favor circunstancias atenuantes, más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Jorge Monegro Polanco en representación de su padre fallecido Jorge Monegro de la Cruz, en contra del señor Leopoldo Antonio Carretero Morilla y la compañía

la Unión de Seguros por haber sido hecha conforme a las normas procesales; **TERCERO:** Que debe condenar en su doble calidad, por su propio hecho y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) al señor Leopoldo Antonio Carretero Morilla, por los daños morales sufridos por Jorge Monegro Polanco, ocasionados por Leopoldo Antonio Carretero Morilla; **CUARTO:** Se condena a Leopoldo Antonio Carretero Morilla, al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda como indemnización complementaria, más el pago de las costas civiles a favor del Lic. Pascual Moricette Fabián, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía la Unión de Seguros, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el monto de la póliza; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Obed Méndez Osorio, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia@; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **APRIMERO:** Rechaza por falta de interés de la parte recurrente, el recurso de apelación interpuesto por el procesado Leopoldo Antonio Carretero Morilla, a través de su abogado defensor, en contra de la sentencia No. 00010-2005, de fecha 13 de abril del 2005, dictada por el Juzgado de Paz de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento@; Considerando, que el recurrente Leopoldo Antonio Carretero Morilla, imputado y civilmente demandado, en su escrito motivado invoca los siguientes medios de casación: **APrimer Medio:** Ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Mala apreciación del derecho; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación de las normas del procedimiento; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Sexto Medio:** La sentencia no ha sido pronunciada públicamente@; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el recurso del recurrente y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: **A**Que, ya durante la celebración de la audiencia a la que se hizo referencia, pudo evidenciarse que la parte recurrente no compareció al conocimiento de su propio recurso no obstante estar debidamente citado, lo cual es interpretado por esta Corte como un desistimiento denotado tácitamente por carecer de interés, reconociéndole esta facultad a todo apelante en virtud de las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal; Que por las razones precedentemente expuestas es de lugar declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por el procesado Leopoldo Antonio Carretero Morilla@; Considerando, que de los medios planteados por el recurrente, únicamente se analizará el primero por la solución que se dará al caso; Considerando, que en su primer medio el recurrente expone en síntesis lo siguiente: **A**que la sentencia no contiene la más mínima enumeración de los motivos que le sirvieron de fundamento y sólo se limitó a decir que rechaza, por falta de interés de la parte recurrente, el recurso de apelación, pero no es posible pensar que si una persona es condenada e interpone recurso de apelación y se preocupa por el fallo, como es el caso de la especie, no es por falta de interés, todo lo contrario, desea que sea revisado su caso y se pueda variar la sentencia recurrida lo que hace suponer que el recurrente tiene profundo interés@; Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, declarando admisible dicho recurso y fijando audiencia para el 14 de octubre del

2005, a la que no compareció el recurrente ni su abogado;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso de Leopoldo Antonio Carretero Morilla alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos anteriormente señalados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Antonio Carretero Morilla, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)